



San Andres Isla, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Verbal sumario de Pertenencia
Radicado	88001-4003-001-2022-00031-00
Demandante	Teresa de Jesús Abril Garzón
Demandado	San Luis Village S.A.S y Personas Indeterminadas
Auto No.	0651-22

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., advierte el Despacho una irregularidad que debe ser corregida en este momento procesal en los términos de la disposición legal citada. En efecto, en el presente asunto se dio trámite a la demanda reivindicatoria propuesta por la sociedad demandada en reconvención, pese a que se trata de un proceso de mínima cuantía el cual debe adelantarse conforme las reglas del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P., tal como se ordenó en proveído anterior; trámite que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 371 y 392 *ibidem* no admite la acumulación de procesos, condición necesaria para que proceda la reconvención¹.

Así las cosas, en aras de corregir el yerro advertido, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 42 del C.G.P., se dejará sin validez ni efectos² el trámite impreso a la demanda reivindicatoria propuesta en reconvención por la sociedad San Luis Village S.A.S., a través de apoderado judicial, y en su lugar, se rechazará la misma por improcedente, sin perjuicio del reconocimiento de personería efectuado al mandatario judicial de la sociedad demandada³ y los efectos procesales que del mismo se derivan en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Discurrido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 *ibidem*, el Despacho convocará a la Audiencia prevista en la citada disposición legal, en la que se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio, se efectuará el control de legalidad, se practicarán las pruebas decretadas en este proveído, se conferirá la oportunidad procesal pertinente para alegar de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Así las cosas, siguiendo las directrices sentadas en los numerales 1º, inciso 2, 7º y en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 169, 171, 212 y 213 *ibidem*, se citará a las partes para que comparezcan a la audiencia en cuestión, en la cual se absolverán los interrogatorios de parte, así como las demás pruebas que se decretarán., previniéndolas sobre las sanciones procesales, probatorias y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil. Sentencia C-2591 de 2017, Proceso radicado bajo el No. 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730: "... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez"(...) pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..."

³ Mediante proveído del nueve (9) de octubre de 2017



pecuniarias que genera su inasistencia a la audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el próximo 18 de agosto de 2022 vence el plazo legal con que cuenta este Juzgado para resolver la instancia, sin que antes de la citada fecha pueda proferirse sentencia, toda vez que no existen fechas próximas disponibles para la programación de la audiencia a que se refiere este proveído, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P, el Despacho prorrogará, por una sola vez el plazo para desatar este litigio, cuyo término se contabilizará a partir del vencimiento del plazo inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – DEJAR sin validez ni efectos el trámite impreso a la demanda reivindicatoria propuesta en reconvención por la sociedad San Luis Village S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en su lugar,

SEGUNDO. - RECHACESE la demanda reivindicatoria formulada en reconvención por improcedente, sin perjuicio del reconocimiento de personería efectuado al doctor Andrés Brandt Mc´Nish y los efectos procesales que del mismo se derivan en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. - PRORRÓGUESE por una sola vez y hasta por el término de seis (06) meses el plazo para resolver de fondo la primera instancia en este litigio, lapso que se contabilizará a partir del vencimiento del plazo inicial.

CUARTO. - FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

QUINTO. - Por ser conducentes y pertinentes **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

5.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1.- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados por el extremo activo con la demanda, estímense en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

5.1.2.- TESTIMONIALES Cítese y hágase comparecer, por intermedio de la demandante, a los señores MAXENO LIVINGSTON MYLES, DISON MAY SMITH y ERNESTINA BENT MYLES, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos compendiados en el libelo introductor, en la audiencia que se llevará a cabo el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

5.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Practíquese diligencia de inspección judicial con intervención de Perito Agrimensor sobre el bien inmueble identificado en la demanda, a efectos de constatar la ubicación, linderos, medidas y demás características relevantes del referido predio, así como lo actos de posesión



constitutivos de la posesión alegada. La diligencia se llevará a cabo dentro de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada en autos para el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). En consecuencia, nómbrese como Perito Agrimensor al Señor ROBERTO SIERRA DOVAL, a efectos de que asista al Despacho en la citada diligencia de inspección judicial. Comuníquese al Perito Agrimensor la designación efectuada por este medio, a fin de que tome posesión del cargo; así mismo, infórmese la fecha y hora programada para celebrar la audiencia dentro de la cual se practicará la prueba en la que intervendrá en el evento de que acepte el cargo y se poseione del mismo.

5.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

5.2.1.- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados por el extremo pasivo con la contestación, estímanse en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

5.2.2.- TESTIMONIALES Cítese y hágase comparecer, por intermedio de la demandada, JOSE FELIX SMITH ARROYO y OSORIO MANUEL FORBES, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos compendiados en el libelo introductor, en la audiencia que se llevará a cabo el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

5.3. PRUEBAS DE OFICIO

5.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE. - Decrétese el interrogatorio de los señores TERESSA DE JESUS ABRIL GARZON en calidad de demandante y LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN como representante legal de SAN LUIS VILLAGE S.AS en calidad de demandado, respectivamente. Cíteseles para que absuelvan el interrogatorio de parte aquí decretado dentro de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada para el veinte (20) de septiembre de dos Mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEXTO. - CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia programada en esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y **PREVÉNGANSELES** sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P. Adviértase que la citación a que se refiere este numeral se comunicará por Estado.

SEPTIMO. - Por Secretaría **CONCERTESE** la logística de la audiencia.

OCTAVO. - **INFÓRMESELE** al Curador *ad litem* que representa a las personas indeterminadas demandadas la fecha y hora programada para celebrar la audiencia de que trata el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cc64cbbaf40ea5a5e22066bdd896c6ea29e54a7c0a8029b01aaa26fe3e8067**

Documento generado en 25/07/2022 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>